

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1080/2018.**

**QUEJOSA: INDUSTRIAS QUETZAL,
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACIAS BERAUD.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente **1080/2018**, relativo al amparo directo en revisión interpuesto por Industrias Quetzal, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, *********¹, en contra de la sentencia dictada el once de enero de dos mil dieciocho, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo *********; y,

R E S U L T A N D O:

¹ Autorización que consta en la demanda de amparo, hecha por la apoderada para pleitos y cobranzas de la quejosa, *********, carácter que acreditó mediante primer testimonio de la escritura pública ********* del protocolo a cargo del notario público 4 de San Luis Potosí, y que le fue reconocido en el juicio de amparo mediante proveído de seis de septiembre de dos mil diecisiete (expediente *********, fojas 52 a 59). Se precisa que el reconocimiento de los autorizados de las quejosas, en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, se hizo en la certificación de la misma fecha, por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado de origen y que se reiteró en el auto admisorio de la demanda dictado por el Magistrado Presidente del mismo Tribunal Colegiado que conoció del asunto (*ídem.*).

PRIMERO. Juicio de nulidad. Por escrito presentado el seis de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía Partes de la Sala Regional Sur del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa², Industrias Quetzal, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por medio de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio *********, de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1” con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en la cantidad de \$***** (******* M.N.**)³.

Sostuvo la autoridad hacendaria en la resolución impugnada, en aplicación, entre otros preceptos, del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que **resultaron indebidas las compensaciones manifestadas en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, correspondientes a los periodos de marzo, abril y junio de dos mil diez (con motivo de un saldo a favor del impuesto a los depósitos en efectivo, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve)**y, por ello, procedió a efectuar el cálculo de los pagos provisionales correspondientes que, sumados a las demás irregularidades detectadas y a las multas resultantes, derivó en la determinación del crédito a cargo de la accionante.

Del asunto conoció la Sala Regional Sur del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que dentro del expediente ********* de su índice, en su oportunidad emitió sentencia de seis de enero de dos mil diecisiete, en la que, por mayoría de votos, señaló –en el tercer párrafo de su página 35, correspondiente al folio 1593 del juicio de nulidad- que la *litis* consistía esencialmente “... en

² Cuaderno relativo al juicio de nulidad *********. Folios 1 a 48.

³ *Ídem*. Folios 82 a 118.

determinar si la presentación de las declaraciones y el efecto fiscal que se les dio, constituyen o no gestión de cobro y en consecuencia la prescripción alegada por la autoridad no existió.”.

Añadió que del análisis hecho a las declaraciones con las cuales adujo la accionante que se interrumpió el plazo para la prescripción, correspondientes a los meses de marzo, abril y junio de dos mil diez, del impuesto sobre la renta, se advertía que en el rubro de otras cantidades a favor de la contribuyente, en las declaraciones de ocho de octubre de dos mil trece, se asentaron los importes de: “... \$*****; \$*****; y \$*****...” las que también en la declaración de quince de noviembre siguiente, se asentaron en el rubro “*Impuesto a los Depósitos en Efectivo acreditable.*”

Indicó la Sala, en la página 49 de su sentencia (folio 1599 del juicio de nulidad) que válidamente podía afirmarse que **el plazo de prescripción, tratándose de contribuyentes acreedores del Fisco, se interrumpe cuando, se presenta la declaración**, pues con tal acto el contribuyente (acreedor) está gestionando el reconocimiento de un saldo a favor, pues a través de dichos actos se externa la voluntad encaminada a exigir al fisco (deudor) que restituya al patrimonio del acreedor la cantidad debida (saldo a favor), **sin que fuera óbice lo expresado por la demandada, en el sentido de que conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, se debe presentar el aviso de compensación** y que como éste fue presentado hasta las **declaraciones provisionales de dieciocho de junio de dos mil quince y los avisos respectivos el veintidós siguiente**; según la Sala, bajo ese orden de ideas, erróneamente la autoridad hacendaria determinó que había prescrito el derecho de la accionante, sin hacer válidas las gestiones de cobro aludidas.

Entonces, concluyó la Sala Fiscal que las declaraciones complementarias de quince de noviembre de dos mil trece, sí habían interrumpido el plazo prescriptivo para efectuar la compensación rechazada por la autoridad fiscal.

Por lo anterior **declaró la nulidad** de la resolución impugnada.⁴

Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de **revisión fiscal**, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, órgano que dentro del toca ********* de su índice, dictó sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en la que determinó que era parcialmente fundado un agravio de la autoridad recurrente y **revocó la sentencia recurrida**.⁵

Para tal efecto, luego de ponderar especialmente lo establecido en el numeral 23 del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Colegiado de Circuito, sostuvo que éste prevé la posibilidad de que los contribuyentes efectúen compensación de saldos a favor con aquéllos que tengan a su cargo y que expresamente se indica que **bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas** y que presentará el aviso correspondiente dentro de los cinco días siguientes a **aquél en que se haya efectuado dicha compensación**. Agregó, que ello denota que la compensación se puede realizar por parte del contribuyente **sin necesidad de dar aviso previo a la autoridad fiscal** o que ésta lo autorice en forma alguna.

De ello, sostuvo que *“contrariamente a lo dicho por la sala fiscal en la sentencia recurrida, **la presentación de la declaración normal o***

⁴ *Ídem*. Folios 1575 a 1600.

⁵ *Ídem*. Folios 1615 a 1625.

complementaria por parte de la contribuyente en la que manifestó un saldo a favor, no constituye gestión de cobro alguna, mientras no se realice materialmente la compensación del saldo de que se trata.”.

El Tribunal Colegiado, después de ello, esencialmente indicó que la gestión de cobro por parte de un particular, es aquella que implica una acción concreta de su parte, encaminada a ejercer materialmente el derecho a favor que se tiene, esto es, la **gestión de cobro, tratándose de una compensación, queda sujeta a que efectúe ésta.**

Así, determinó que la presentación de las declaraciones complementarias consideradas por la sala fiscal, no revestirían tal carácter, **si en éstas no se efectuó la compensación a que tenía derecho, ya que de no haberlo hecho así, se trataría de un acto declarativo efectuado por la contribuyente, pero no implicó de manera alguna el ejercicio material del derecho que tiene a su favor.**

Luego, insistió en que si se considera que la compensación es una forma de extinción de la obligación a cargo del contribuyente, ésta se convierte en un derecho sustantivo del gobernado que se ejerce cuando materialmente efectúa la compensación como forma de extinción de la obligación fiscal, por lo cual, la presentación de una declaración no constituye *per se* una gestión de cobro, si en ella no se efectuó la compensación del saldo a favor con el saldo en contra.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por mayoría de votos, la Sala Regional Sur del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó nueva **sentencia** el dos de agosto de dos mil diecisiete en la que **declaró la validez** del acto administrativo

impugnado, ponderando de manera especial lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación⁶.

SEGUNDO. Demanda de amparo. Inconforme con el sentido de ese fallo, *********, apoderada para pleitos y cobranzas de la persona moral **Industrias Quetzal**, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, promovió demanda de amparo directo, mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil diecisiete⁷, ante la Sala Regional Sur del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. A través de dicha demanda, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

Autoridad Responsable: Sala Regional Sur del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Acto Reclamado: La sentencia dictada el dos de agosto de dos mil diecisiete, en los autos del juicio de nulidad *********.

TERCERO. Preceptos constitucionales violados. La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales violados en su contra, los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del asunto y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

CUARTO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Correspondió conocer de la demanda de amparo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo Magistrado Presidente, mediante proveído de seis de septiembre de

⁶ *Ibidem* Folios 1629 a 1663.

⁷ Cuaderno relativo al juicio de amparo directo *********. Folios 3 a 40.

dos mil diecisiete, registró el asunto con el número de amparo directo ***** y dio la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación.⁸

Seguidos los trámites procesales, el referido Tribunal Colegiado dictó sentencia el once de enero de dos mil dieciocho, en la que resolvió negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.⁹

QUINTO. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución de amparo directo, el siete de febrero de dos mil dieciocho, la quejosa por medio de su autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, *****, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Conocimiento¹⁰.

En proveído de quince de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ordenó remitir los autos del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, a lo que se dio cumplimiento mediante el oficio número ***** sin fecha, emitido por ella misma¹².

SEXTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión interpuesto, lo registró con el número de expediente 1080/2018, y a su vez ordenó notificar a la autoridad responsable, a las señalada con el carácter de tercera interesada y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito

⁸ *Op. Cit.*

⁹ *Ibidem.* Folios 129 a 176.

¹⁰ *Ibidem.* Folios 182 a 198.

¹¹ *Ibidem.* Folios 203 y 204.

¹² Cuaderno en el que se actúa. Folio 2.

a este Alto Tribunal, asimismo turnó el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envió los autos a la Primera Sala para que su Presidenta dictara el acuerdo de radicación respectivo.¹³

SÉPTIMO. Radicación del asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala ordenó que la misma se avocara el conocimiento del asunto y turnó los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.¹⁴

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la **Ley de Amparo en vigor**; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo, en materia administrativa, por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un asunto en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 146 del Código Tributario Federal, en relación con el numeral 31 del mismo ordenamiento, por los motivos que se señalarán más adelante.

¹³ *Ibídem.* Folios 39 a 43.

¹⁴ *Ibídem.* Folio 63.

Cabe puntualizar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no reviste un interés excepcional.

Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos en revisión– los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe avocarse al mismo.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión materia de estudio en la presente ejecutoria resulta presentado de manera **oportuna**, tal y como se demuestra a continuación:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1080/2018.

- La sentencia de once de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, le fue notificada a la parte quejosa por lista el martes veintitrés de enero del mismo año.¹⁵
- Dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el miércoles veinticuatro de los referidos mes y año.
- El plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del jueves veinticinco de enero al jueves ocho de febrero de dos mil dieciocho.
- Se descuentan de dicho cómputo los días veintisiete y veintiocho de enero, así como los días tres, cuatro y cinco de febrero por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la Materia, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil trece.
- El escrito de agravios se presentó ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, el miércoles siete de febrero de dos mil dieciocho, por lo que su presentación resulta **oportuna**.

TERCERO. Problemática jurídica a resolver. En el presente asunto deberá dilucidarse si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por la recurrente

¹⁵ Tal como se desprende de la razón actuarial que obra en el folio 177 del cuaderno relativo al juicio de amparo directo *****.

quejosa, conducen a revocar, o modificar en la materia susceptible de revisión, el sentido de la sentencia traída a esta instancia, en virtud de que el Tribunal Colegiado declaró inoperante el concepto de violación (cuarto) en que fue controvertida la constitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal de la federación.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Los aspectos conducentes al caso, para mejor comprensión de este asunto, son los que a continuación se sintetizan.

1. Conceptos de violación: La quejosa hizo valer cuatro conceptos de violación, en los tres primeros planteó cuestiones de legalidad y sólo en el cuarto de constitucionalidad de leyes; respecto de la segunda cuestión, que en todo caso es la susceptible de revisión en esta instancia, argumentó en el último concepto de violación, en síntesis, lo siguiente:

1.1. Sostuvo que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 31 del mismo ordenamiento, resulta violatorio a los derechos fundamentales de igualdad legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, sostuvo que derivado de la aplicación del precepto combatido, se ocasiona que los contribuyentes se encuentren en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, pues **el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no establece bajo qué supuestos se considera que existe gestión de cobro que interrumpe el plazo de prescripción en él contenido, en los casos en que sean los contribuyentes quienes tienen el carácter de**

acreedores frente a la autoridad fiscal en su carácter de deudora, tal y como acontece en el caso concreto.

Lo anterior, pues el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación de referencia, se limita únicamente a señalar que *se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor*, esto es, dicho artículo solamente establece los supuestos bajo los cuales se considera gestión de cobro, en los casos en que la autoridad tiene el carácter de acreedor frente a los contribuyentes como deudores.

En este sentido, afirmó que dicho artículo deja en un estado de inseguridad e incertidumbre jurídica a los contribuyentes como la quejosa, pues al no establecer qué actuaciones realizadas por los contribuyentes se consideran gestiones de cobro que interrumpen el multicitado plazo de prescripción, deja al arbitrio de las autoridades fiscalizadoras resolver si determinados actos constituyen o no gestiones de cobro.

Lo anterior, máxime que conforme al artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, es la propia autoridad fiscal (Servicio de Administración Tributaria) mediante reglas de carácter general, quien determina los formatos electrónicos de las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, **declaraciones, avisos** o informes, es decir, es la misma autoridad fiscal quien determina que información deben contener las actuaciones de los contribuyentes y, por ende, si a través de las mismas se incluyen rubros o no que describan de alguna forma, créditos con que cuentan los contribuyentes

frente al Fisco Federal y la intención de aplicar dichos créditos en contra de deudas que a su vez tienen los contribuyentes con el Fisco Federal.

En este sentido, insistió en que el precepto reclamado deviene en inconstitucional al no establecer de manera alguna qué actos pueden considerarse como gestiones de cobro que interrumpen la configuración de la prescripción, cuando los contribuyentes tienen el carácter de acreedores frente al Fisco Federal, lo cual deja a los contribuyentes en un estado de desigualdad e incertidumbre jurídica.

2. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Los motivos que llevaron al órgano colegiado del conocimiento a negar la protección constitucional, en lo que atañe a lo planteado en el cuarto concepto de violación, son los siguientes:

2.1. Después de relatar los antecedentes del caso, calificó como **inoperantes** los argumentos del cuarto concepto de violación, al considerar que había preluído el derecho de la quejosa de hacer valer la inconstitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues dicho precepto fue aplicado desde la sentencia emitida por la Sala responsable, el seis de enero de dos mil diecisiete, en contra de la cual únicamente la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión fiscal.

Destacó que la contribuyente se encontraba en aptitud legal de combatir dicha determinación, **a pesar de haber obtenido una sentencia favorable a sus intereses**, de

conformidad con lo previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

En efecto, sostuvo que de conformidad con el dispositivo referido, el juicio de amparo directo es procedente contra sentencias definitivas, si resultan favorables al quejoso, cuando éste haga valer conceptos de violación contra las normas legales aplicadas, quedando sujeta su tramitación a que por su parte, la autoridad demandada, haga valer el recurso de revisión fiscal y éste sea admitido a trámite, hipótesis actualizadas en la especie, por lo cual, insistió en que el concepto de violación hecho valer por la accionante resultaba **inoperante** por no haberse promovido el juicio de amparo directo contra la sentencia de seis de enero de dos mil diecisiete, en la cual ya se había aplicado en su perjuicio el contenido del artículo 146 de la Ley de Amparo.

3. Agravios: En su recurso de revisión en amparo directo, la recurrente argumenta en su **único agravio** lo siguiente:

3.1. Sostiene que de conformidad con el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio relativo es improcedente contra actos (normas generales) que no afecte los intereses jurídicos del quejoso, en términos de la fracción I, del artículo 5 de la misma Ley.

Así, afirma que es evidente que la quejosa no debía combatir la sentencia de seis de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Sala responsable, pues en ella el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no fue aplicado en su perjuicio, sino en su beneficio, por lo que no se cumplió la

condición de una afectación real y actual en su esfera jurídica, al haberse estimado en ese fallo contencioso administrativo que no se había materializado la preclusión del derecho del contribuyente para efectuar compensaciones, por haberse interrumpido **el plazo** de cinco años previsto en el referido numeral 146.

Derivado de lo anterior, menciona que no puede pasar inadvertido que en virtud de que la sentencia de seis de enero de dos mil diecisiete, no causó una afectación en la esfera jurídica de la quejosa, ésta no tenía que combatirla.

Ahora bien, refiere que la quejosa se encontraba en posibilidad de combatir la constitucionalidad del artículo 146 en relación con el 31 del Código o Fiscal de la Federación hasta la emisión de la (segunda) sentencia de nulidad, dictada el dos de agosto de dos mil diecisiete, por la Sala Regional del Sur del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En efecto, afirma que en dicha sentencia se resolvió que la quejosa no acreditó haber efectuado gestión de cobro previamente a que feneciera **el plazo** prescriptivo contenido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Menciona que de lo anterior se desprende que fue hasta la sentencia de dos de agosto que se aplicó en su perjuicio, real y cierto, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Esgrime que resulta ilegal considerar que en todos los casos los contribuyentes deben interponer “cautelamente” un medio de defensa a la espera de una eventual resolución favorable a sus intereses.

QUINTO. Procedencia del recurso de revisión. Establecido lo anterior, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Acuerdo 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes doce del mismo mes, y en vigor a partir del día siguiente; ello para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX¹⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II¹⁷ y 83¹⁸, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril

¹⁶ **“ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

¹⁷ **“ARTÍCULO 81.-** Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

¹⁸ **“ARTÍCULO 83.-** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose

de dos mil trece, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión procede **por excepción** y en contra de resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales no admiten recurso alguno, a menos que en ella se decida:

(1) Sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

(2) El problema de constitucionalidad **entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 149/2007**, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**,¹⁹ que comparte esta

impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad....”.

¹⁹ Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Página: 615, No. Registro: 171625. Texto: *“Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1080/2018.

Primera Sala y que sigue siendo aplicable al presente asunto, no obstante que se rige por la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido en su artículo sexto transitorio²⁰, dado que dicha legislación mantiene en lo que interesa a este caso -en que se cuestiona una ley federal-, los mismos términos, los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos desde la ley anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 Constitucional, fracción IX.

El Acuerdo Plenario citado, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2015, DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. --- [...] --- ACUERDO: --- [...] --- PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes: --- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y --- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. --- SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos

improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."

²⁰ "Artículo sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

*del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquella **dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.** --- También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. --- [...] --- TRANSITORIOS: --- **PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. --- [...].”*

(Subrayado propio)

Los motivos expuestos en la parte considerativa del acuerdo transcrito (en particular su quinto considerando), dejaron en claro que el fin de su emisión, es reafirmar que este Alto Tribunal dedique sus esfuerzos al conocimiento y resolución de fondo de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia sobre "constitucionalidad" y que, por tal motivo, impacten en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Precisado lo anterior, tenemos que el presente recurso de revisión cumple con el requisito de procedencia relativo a que en la sentencia recurrida se haya decidido sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general, pues la quejosa impugnó el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 31 del mismo ordenamiento, y el Tribunal Colegiado declaró inoperantes los planteamientos respectivos; decisión que es materia de impugnación ante este Alto Tribunal.

Asimismo, **se satisface el segundo de los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión**, relativo a que el mismo

entrañe una cuestión de importancia y trascendencia, ante la eventualidad de que **esta Primera Sala pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 31 del mismo ordenamiento**, en lo tocante al derecho a la **seguridad jurídica**, tópicos sobre los cuales no se ha integrado jurisprudencia en lo concerniente al supuesto en que se configura la prescripción si el contribuyente reviste el carácter de acreedor y la autoridad el de deudor.

SEXTO. Estudio del agravio hecho valer. Este Alto Tribunal considera que es substancialmente **fundado** el **único agravio** hecho valer.

En efecto, le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación fue aplicado en la primera sentencia de la Sala responsable, de seis de enero de dos mil diecisiete, dicha aplicación ocurrió en su beneficio (pues se estimó que el plazo de caducidad en él previsto no había transcurrido, por su interrupción), por lo que no se encontraba obligada a hacer valer la inconstitucionalidad de dicho precepto mediante el juicio de amparo directo.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincide con las aseveraciones de la recurrente, pues exigirle que impugnara una sentencia que resolvió en su beneficio sus pretensiones, y que hiciera valer en dicho juicio la inconstitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, atenta contra uno de sus principios fundamentales, a saber: El principio de instancia de parte agraviada.

Resulta pertinente traer a colación el texto del artículo 107 constitucional, en su fracción I, que establece las bases y principios que deben regir en la tramitación de los juicios de amparo:

“Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*I.- **El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución **y con ello se afecte su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un **derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa**.”*

Por su parte, el artículo 5º, fracción I de la Ley de Reglamentaria de dicho precepto constitucional, que establece quienes son parte en el juicio de amparo, sostiene lo siguiente:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

*I. **El quejoso**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, **siempre que** alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello **se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”*

Asimismo, en lo concerniente a las causales de improcedencia del juicio de amparo, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, es del tenor siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

*XII. **Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso**, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”*

De los numerales preinsertos, podemos advertir que es requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo, que exista una afectación personal y directa (en el caso del amparo directo que es el que nos ocupa) a la esfera jurídica de la parte quejosa, susceptible de ser enmendada o reparada mediante el juicio de garantías.

Lo anterior, **para que las sentencias que se emitan dentro del juicio de garantías, puedan en la práctica tener efectos restitutorios**, pues en caso de no existir una afectación personal y directa a la esfera jurídica de quien impetra el amparo, la emisión de las sentencias respectivas se tornaría en un mero ejercicio de laboratorio, en el que se resolverían cuestiones hipotéticas.

Ahora bien, en el caso concreto, la sentencia definitiva, de seis de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Sur del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del expediente *********, resolvió de manera favorable las pretensiones de la quejosa, pues **declaró la nulidad** del acto administrativo impugnado, **por considerar que no se configuró la prescripción del derecho de compensación** y que al establecer lo contrario la autoridad hacendaria

en la resolución determinante del crédito fiscal origen de la controversia, ésta debía anularse.

Al respecto, dicho órgano colegiado consideró que al existir gestiones de cobro en declaraciones provisionales formuladas por la actora, no había operado en su perjuicio el plazo prescriptivo de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Esta situación se reafirma pues esta Sala advierte que en ese fallo, se sostuvo que del análisis hecho a las declaraciones con las cuales adujo la accionante que se interrumpió el plazo para la prescripción, correspondientes a los meses de marzo, abril y junio de dos mil diez, del impuesto sobre la renta, se advertía que en el rubro de otras cantidades a favor de la contribuyente, en las declaraciones de ocho de octubre de dos mil trece, se asentaron los importes de: "... \$*****; \$*****; y \$***** ...", las que también en la declaración de quince de noviembre siguiente, se asentaron en el rubro "*Impuesto a los Depósitos en Efectivo acreditable.*"

Indicó la Sala, en la página 49 de su sentencia (folio 1599 del juicio de nulidad) que válidamente podía afirmarse que **el plazo de prescripción, tratándose de contribuyentes acreedores del Fisco, se interrumpe cuando, se presenta la declaración**, pues con tal acto el contribuyente (acreedor) está gestionando el reconocimiento de un saldo a favor, pues a través de dichos actos se externa la voluntad encaminada a exigir al fisco (deudor) que restituya al patrimonio del acreedor la cantidad debida (saldo a favor), **sin que fuera óbice lo expresado por la demandada, en el sentido de que conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, se debe presentar el aviso de compensación** y que como éste fue presentado hasta las **declaraciones provisionales de dieciocho de junio de dos mil quince y**

los avisos respectivos el veintidós siguiente; **según la Sala**, bajo ese orden de ideas, **erróneamente la autoridad hacendaria determinó que había prescrito el derecho de la accionante, sin hacer válidas las gestiones de cobro aludidas.**

Entonces, concluyó la Sala Fiscal que **las declaraciones complementarias de quince de noviembre de dos mil trece, sí habían interrumpido el plazo prescriptivo** para efectuar la compensación rechazada por la autoridad fiscal. Por lo anterior **declaró la nulidad** de la resolución impugnada.²¹

Luego, como se argumenta en el agravio esgrimido en este recurso de revisión, no fue sino hasta la diversa sentencia de la Sala responsable de dos de agosto de dos mil diecisiete, dictada en cumplimiento de la ejecutoria de la revisión fiscal *********, que **se aplicó en perjuicio** de la actora en el juicio de nulidad **el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación**. Esto, debe precisarse, ocurrió sólo **porque su plazo no se estimó interrumpido.**

Así, se reitera la consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no era exigible a la actora en el juicio de nulidad promover juicio de amparo en contra de la sentencia de nulidad, de seis de enero de dos mil diecisiete, porque no existió una aplicación en su perjuicio del (plazo previsto en el) artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que ameritara la impugnación de su constitucionalidad mediante el juicio de amparo directo, a la luz del principio de instancia de parte agraviada que rige en todos los juicios de amparo.

²¹ Folios 1575 a 1600 del juicio de nulidad.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que en la sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, específicamente en el considerando décimo, determinó declarar inoperantes los conceptos de violación en contra del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues a su juicio, dicha inconstitucionalidad debió formularse, a la luz del artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo, en un amparo directo (preventivo) promovido en contra de la sentencia de seis de enero de dos mil diecisiete, en contra de la cual la autoridad demandada en el juicio de nulidad interpuso recurso de revisión fiscal.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de **amparo directo en revisión 1537/2014**, se determinó que el artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo, **no establece una carga procesal para los justiciables, ni contiene una sanción procesal como consecuencia de su no ejercicio, es decir, la preclusión**, pues la mencionada disposición constituye una prerrogativa dirigida al justiciable que, en aras de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, decide impugnar las disposiciones normativas que sustentan la pretensión de la autoridad por considerar que son inconstitucionales, con el fin de que una eventual resolución favorable a los intereses de dicha autoridad permita el examen de sus planteamientos y, en caso de ser fundados, la prevalencia de un fallo que resulte favorable a sus intereses.

De ahí que haya sido incorrecto que se declararan inoperantes -al tenor de la motivación y fundamentación expuestos por el A quo- los argumentos sobre la constitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación en la sentencia que se revisa.

SÉPTIMO. Pronunciamiento directo de esta Primera Sala frente al cuarto concepto de violación. Por todo señalado con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley de la Materia, esta Primera Sala asume competencia para pronunciarse frente al cuarto concepto de violación.

Como se señaló con anterioridad en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, el punto medular por el cual considera la parte quejosa que se vulnera su derecho a la seguridad jurídica consiste en que no se prevé en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, los casos en que existe una gestión de cobro por parte del contribuyente cuando éste tiene el carácter de acreedor ante la autoridad fiscal, contrario a lo que sucede en el caso opuesto, en el que la autoridad es acreedora frente al contribuyente.

Se **desestima el concepto de violación** en estudio al advertirse un motivo de **inoperancia** (distinto del encontrado incorrecto al tenor de lo expuesto en el considerando que antecede); esto, conforme a las razones y apoyos jurídicos que se precisan enseguida:

En la relación tributaria entre la autoridad fiscal y los contribuyentes, ambos pueden revestir el carácter de acreedores y deudores recíprocos, pues tanto la primera puede hacer exigible el cumplimiento de una obligación fiscal al contribuyente, como los segundos pueden solicitar de la autoridad tributaria, ante la existencia de un saldo a favor o un pago de lo indebido, la **devolución** o **compensación** de dichas cantidades.

A la luz del derecho a la seguridad jurídica, las obligaciones en el campo del Derecho Tributario, se establecen regulaciones específicas

para el **cobro de un crédito fiscal**, la **devolución** y la **compensación** de saldos a favor.

Esos tres aspectos están sujetos a un plazo de **prescripción** para que la obligación de pago y el correlativo derecho a exigir éste puedan ser exigidos dentro de una temporalidad predefinida en la ley, a fin de no generar obligaciones o derechos de vigencia atemporal.

Así, en caso de que un contribuyente tenga derecho a que el Fisco le resarza alguna cantidad por concepto de saldo a favor o de pago de lo indebido, puede ejercerlo vía devolución o compensación, dentro del plazo que prevé la ley, **bajo la observancia de los requisitos y lineamientos que previó el Legislador para cada uno de esos dos diversos mecanismos (devolución y/o compensación).**

De no ejercerse ese derecho dentro del plazo legal, por virtud de la prescripción, tanto la autoridad fiscal como el particular, pueden tener certeza de que se ha librado por completo de su obligación de pago o, que, de manera correlativa, se ha extinguido el derecho a exigir aquél por alguna de las vías comentadas.

La prescripción y los requisitos para que ésta se configure se encuentran previstos en los artículos 146, 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación; el primero, referente a los **créditos fiscales**, el segundo a la **devolución**, y el tercero a la **compensación**:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término

para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.
(...)"

“Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.
(...)"

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.
(...)"

“Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el

artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

(...)

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.

(...)"

En lo que al **crédito fiscal** corresponde, el artículo 146 preinserto señala que aquél se extingue por prescripción en el término de cinco años, asimismo, señala que el plazo correspondiente se interrumpe con cada gestión de cobro de la autoridad, siendo ésta cualquier actuación dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Por otro lado, el artículo 22 citado, señala que para que se extinga por prescripción el **derecho a solicitar la devolución** de cantidades que se hayan pagado indebidamente, hay que estar a los requisitos y condiciones estipulados para la prescripción del crédito fiscal, por lo que existe una remisión al artículo 146 ya mencionado.

Dicha **remisión debe entenderse hecha únicamente en cuanto al plazo** de cinco años, pues (tratándose de **devolución**), las gestiones de cobro para efectos de que se interrumpa el plazo para la prescripción, se mencionan en el mismo precepto 22, a saber: las solicitudes de devolución. Esto, al disponerse en tal dispositivo jurídico

que: *“Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.”*

Finalmente, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, señala que no se podrán compensar cantidades a favor cuando haya prescrito la obligación de devolverlas, esto es, nuevamente existe una remisión, ahora al artículo 22 (y por consecuencia a su vez también al artículo 146 del mismo ordenamiento) pero, debe destacarse que esa **remisión igualmente sólo opera en lo referente al plazo** de cinco años.

Una vez expuesto lo anterior, es dable afirmar que le asiste la razón a la quejosa cuando afirma que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no prevé los supuestos en los que existe gestión de cobro para el caso en el que el contribuyente tiene el carácter de acreedor del fisco si se quiere compensar cantidades a favor (supuesto al que se refiere el caso concreto).

No obstante lo anterior, **esa circunstancia no puede derivar en su necesaria inconstitucionalidad** por el motivo que se aduce en el cuarto concepto de violación, porque no puede soslayarse que **el artículo tachado de inconstitucional exclusivamente se refiere al caso opuesto al que plantea la quejosa**, es decir, a aquel en el que la autoridad fiscal es acreedora del contribuyente; lo que se refuerza si consideramos que el mismo precepto señala que las gestiones de cobro constituyen cualquier actuación dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el cual sólo puede iniciarse por la autoridad fiscal.

En todo caso, como se desprende de los preceptos invocados en líneas anteriores, es evidente que los requisitos para que se configure

y, en su caso, interrumpa la prescripción del derecho del contribuyente a **compensar** cantidades por saldo a favor o por pago de lo indebido, se encuentra regulado en el diverso artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos substanciales:

- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros.
- Las cantidades a compensar deben derivar de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.
- En la declaración correspondiente deben compensarse las cantidades actualizadas.
- Cinco días después de realizada la compensación debe presentarse un aviso acompañado de la documentación necesaria para acreditarla.
- Prescribe el derecho para compensar en cinco años a partir de que se hizo un pago indebidamente o se determinó el saldo a favor.

En concordancia con lo anterior, como quedó precisado en el cuarto considerando de la presente ejecutoria, en el concepto de violación que se estudia, la quejosa hace valer la inconstitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación en relación con el numeral 31 del mismo ordenamiento, por no prever los supuestos en los que debe considerarse que existe una gestión de cobro en el caso de que se haya optado por **compensar** las cantidades a favor.

Sin embargo, como ya quedó precisado, el referido numeral 146 hace referencia a la prescripción del crédito fiscal que tiene como acreedora a la autoridad. Por otro lado, **el precepto que (con excepción del plazo) regula la prescripción del derecho a compensar y que tiene como acreedor al contribuyente es el artículo 23 del mismo Código Tributario Federal. No obstante ello, lo dispuesto en éste en lo más mínimo fue impugnado de inconstitucional en la demanda de amparo.**

Por consiguiente, debe desestimarse el cuarto concepto de violación, al resultar **inoperante**, pues la quejosa en todo caso **debió formular su reclamo frente a lo dispuesto en el numeral 23 del Código Fiscal de la Federación, que** (salvo el término o plazo para que opere la prescripción) **es el que prevé los lineamientos para hacer efectivo el derecho de los contribuyentes a compensar los montos a su favor frente al Fisco Federal.** Incluso, si se quiere, pero no necesariamente, la quejosa debió formular ese reclamo cuya ausencia pondera esta Primera Sala, relacionándolo con el numeral 146 del mismo ordenamiento, pero es claro que **no se queja de que la previsión del lapso de cinco años que le fue aplicada, sea contraria a la Constitución**, porque, se insiste de lo que se duele es que no se prevea en éste (es decir en el artículo 146), bajo qué supuestos se considera legalmente que existe una gestión de cobro que interrumpe tal término, cuando el contribuyente es el acreedor y opta por una **compensación; aspectos que, se insiste, en todo caso están regulados en el numeral 23 del Código Tributario Federal.**

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que desde la resolución determinante del crédito fiscal, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación fue aplicado en perjuicio de la quejosa, cuestión que incluso se reiteró en la resolución que recayó al recurso

de revisión fiscal ***** , por lo que la quejosa estuvo en posibilidad de impugnar su constitucionalidad, al menos frente a la segunda sentencia de nulidad, que sólo reclamó en cuanto le aplicó en perjuicio el numeral 146, del Código Fiscal de la Federación, pero doliéndose de aspectos que encuentran sustento y fueron apoyados en aquél, es decir, en el multicitado artículo 23.

Tampoco puede soslayarse -para el efecto de la final inoperancia que sí procede decretar del cuarto concepto de violación- que en la sentencia reclamada la Sala responsable consideró que las declaraciones provisionales no se configuraban como gestiones de cobro, en términos de lo dispuesto en el numeral 23 del Código Fiscal de la Federación; y fue por ello que la Sala responsable determinó que sí había prescrito el derecho de la contribuyente para compensar saldos a favor.

Esta situación se reafirma pues Alto Tribunal advierte que en ese segundo fallo de nulidad, al cumplimentar los lineamientos que le fueron dados en el recurso de revisión fiscal ***** , la Sala responsable procedió a la valoración de las probanzas, bajo las premisas que le fueron dadas acerca de que, considerando lo dispuesto en el numeral 23 del Código Tributario Federal, debía entenderse por una gestión de cobro que interrumpe el plazo de la prescripción, **tratándose de la compensación** del saldo a favor, aquélla en la que materialmente la contribuyente hubiera efectuado dicha compensación, y no la sola declaración ante la autoridad de que existía el saldo a favor.

Al hacer el análisis de las probanzas del caso, a partir de la página 43 y hasta la 56 de ese segundo fallo (folios 1650 a 1665 vuelta, del juicio de nulidad), la Sala responsable concluyó que de las

declaraciones complementarias que reprodujo, presentadas el ocho de abril de dos mil trece y 15 de noviembre de ese año, correspondientes a los meses de marzo, abril y junio de dos mil diez, del impuesto sobre la renta, se advirtió que se asentaron en el rubro de otras cantidades a favor del contribuyente, las cantidades siguientes: “\$*****, *****,” y \$*****”, pero ponderó de manera destacada lo siguiente:

*“... en ninguna parte se advierte que la contribuyente hubiere expresado el deseo de compensar las cantidades que se reflejan a su favor, y en los acuses de las declaraciones sólo se refleja el saldo a favor de los depósitos en efectivo; por ello la sola presentación no significa que la ahora accionante haya expresado su voluntad de compensar las cantidades que tenía a su favor; ni tampoco de la presentación de la declaración complementaria se considera que se interrumpa el plazo de la prescripción, pues como el tribunal constitucional lo señala en la ejecutoria que se cumplimenta y que esta Sala los hace suyos, en la especie **la actora no acredita con documento alguno que se haya materializado la compensación; pues conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación se debió presentar el aviso de compensación** y como éste fue presentado hasta las declaraciones provisionales presentadas el día 18 de junio de 2015 y los avisos el día 22 de ese mes y año, visibles a folios 300 a 315 de autos, es que se concluye que no se asiste la razón a la accionante, al ser claro que los avisos de compensación **se presentaron una vez transcurridos los 5 años en que se considera prescrito el derecho a compensar.***

...

... es decir, (al haberse presentado) con posterioridad al 31 de marzo de 2015, de conformidad con lo previsto en las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio fiscal revisado, su derecho para compensar el saldo a favor del Impuesto a los Depósitos en efectivo correspondiente al ejercicio 2009, prescribió ...

*Lo anterior, tomando en cuenta que el propio enjuiciante en el concepto de anulación que se analiza, reconoce expresamente que el saldo a favor del IDE, en cantidad de \$***** corresponde a la declaración anual del ejercicio de 2009, presentada el **31 de marzo de 2010**, por lo que esta (sic) es la fecha inicial que se debe tomar en cuenta para el plazo de la prescripción.*

...”

Como se pone de relieve, es claro que **el precepto que afecta a la quejosa (por el motivo que pretende dolerse** frente al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 31 del mismo ordenamiento), **es en todo caso el diverso 23** de esa misma legislación fiscal federal, **contra el que no hizo ningún cuestionamiento de inconstitucionalidad.**

Por lo mismo, se configura la **inoperancia del cuarto concepto de violación**, ya que a nada práctico conduce el análisis de constitucionalidad propuesto, **si los motivos esgrimidos para reputarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen que ver con lo que prevé y regula directamente, sino con las previsiones legislativas de otro precepto aplicado expresamente en perjuicio de la quejosa, contra el que ningún reclamo de constitucionalidad se formuló.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1080/2018.

En el amparo directo, o en la revisión de dicha vía, el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal en el juicio de garantías uniinstancial, en el que se impugna la constitucionalidad de una norma (de resultar fundado el concepto de violación respectivo) es sólo para que no se aplique la disposición de que se trate en la sentencia reclamada.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cerciorarse de que su pronunciamiento no constituya una sola reflexión académica o teórica, sino que, atendiendo a la naturaleza y circunstancias del tipo de asunto, **pueda impactar en la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen**, es decir, que efectivamente pueda tutelar las pretensiones de quien recurre ante su jurisdicción.

En el caso, no podría llegar a concederse el amparo frente a un precepto cuya inconstitucionalidad se reclamó, pese a que está aplicado en perjuicio del quejoso, **sí lo que éste prevé no es lo que realmente sustenta la determinación toral de la que nace el reclamo concreto de inconstitucionalidad formulado, es decir, si lo que se arguye para ponerlo en entredicho frente a la Carta Magna, es un aspecto que está relacionado y sustentado con un precepto distinto aplicado en perjuicio, contra cuyos lineamientos y disposiciones expresas no se efectuó ningún cuestionamiento de inconstitucionalidad, pues no habría posibilidad de conceder ningún efecto restitutorio frente a éste, como en la especie acontece, al no haberse cuestionado la constitucionalidad del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, aplicado en perjuicio de la parte quejosa, desde la resolución determinante del crédito fiscal, como en la sentencia reclamada.**

Luego, al no prosperar el planteamiento de inconstitucionalidad formulado en el cuarto concepto de violación, por este diverso motivo de inoperancia advertido y hecho valer por esta Primera Sala, ello impide la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre el particular, de modo tal que lo procedente es confirmar el sentido de la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Industrias Quetzal**, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Sur del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los autos del juicio de nulidad **320/16-29-01-1**.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.